

Tribunal Electoral Departamental
Potosí

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TED-SP N°176/2024

Potosí, 18 de septiembre de 2024

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional y el Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa a solicitud de la **EMPRESA UNIPERSONAL: BILLITON MINIG, ÁREA "LA PREDILECTA 2"**, con la comunidad de **GUADALUPE DEL TIOC JATUN AYLLU CHAUPI AYLLU JUCHUY AYLLU SUD LIPEZ**, Municipio de **SAN ANTONIO DE ESMORUCO**, Provincia **SUD LIPEZ** del Departamento de **POTOSÍ**, todo cuanto ver convino, se tuvo presente y:

CONSIDERANDO I:

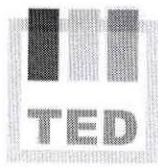
Que, en conocimiento del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 56/2024 de fecha 2 de septiembre de 2024, mediante el cual el Lic. Grover Alejandro Pillco, Responsable de Coordinación SIFDE – Potosí y la Lic. Monica Rocio Garnica Técnico OAS - SIFDE, informan sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **EMPRESA UNIPERSONAL: BILLITON MINIG, ÁREA "LA PREDILECTA 2"** compuesta de catorce (14) cuadrículas mineras (**19757075900 – 19757075895 – 19757075890 – 19757075885 – 19757575885 – 19757075880 – 19757575880 – 19757075875 – 19757575875 – 19757575870 – 19758075870 – 19757575865 – 19757575860 – 19757575855**) establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, con la comunidad de **GUADALUPE DEL TIOC JATUN AYLLU CHAUPI AYLLU JUCHUY AYLLU SUD LIPEZ**, Municipio de **SAN ANTONIO DE ESMORUCO**, Provincia **SUD LIPEZ** del Departamento de **POTOSÍ**, en el cual luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa se procedió a supervisar la reunión deliberativa.

Que, instalada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el Acompañamiento, en la Comunidad de **GUADALUPE DEL TIOC JATUN AYLLU CHAUPI AYLLU JUCHUY AYLLU SUD LIPEZ**, la verificación de la información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa y la firma del documento, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa se llegaron a las siguientes conclusiones:

a) Buena fe.

Que, la reunión deliberativa de consulta previa se realizó en el salón de reuniones de la **COMUNIDAD GUADALUPE DEL TIOC JATUN AYLLU CHAUPI AYLLU JUCHUY AYLLU SUD LIPEZ** se notificó con el plan de trabajo e informe social en persona al Cacique Principal del Chaupi Ayllu y al Cacique Comunal en fecha 30 de julio de 2024.

Que, durante la primera reunión de consulta previa se realizó la explicación del plan de trabajo y la comunidad aclaró sus dudas y preguntas se tuvo un ambiente de



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

diálogo y comunicación. La reunión deliberativa de consulta previa se desarrolló de manera cordial entre la autoridad, comunarios y el APM de la **EMPRESA UNIPERSONAL: BILLITON MINING** porque se cedió un espacio para la realización de la consulta previa y se trató con respeto a todos los presentes.

Que, el analista legal explicó de manera general el procedimiento de la consulta previa y los antecedentes del trámite minero durante la realización de la reunión de consulta previa.

Que, el informe social AJAMR-TP-TJ-DJU/CP/INFS/43/2023 señala que la comunidad Guadalupe registra a un total de 58 contribuyentes, de estos 50 participan de manera activa en la organización comunal. Dato conformado por la autoridad comunal durante la realización de la consulta previa, durante la realización de la consulta previa y al momento de toma de decisiones se contó con la participación del 50% más 1 de los comunarios afiliados de la comunidad Guadalupe. **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

b) Concertación.

Que, en el marco del proceso de consulta previa entre la AJAM, el APM y la **COMUNIDAD GUADALUPE DEL TIOC JATUN AYLLU CHAUPI AYLLU JUCHUY AYLLU SUD LIPEZ** (sujetos de consulta), **SE APROBÓ EL PLAN DE TRABAJO E INVERSIÓN**, asimismo se concretaron acuerdos con la comunidad: Generación de empleos para la comunidad, Apoyo social en las necesidades de la comunidad acorde a la producción de la empresa, Trámite de la licencia ambiental, Cumplir con las normas sociales de los trabajadores, Respeto de los usos y costumbres de la comunidad y Cumplir con los acuerdos internos de fecha 10 de agosto de 2024 realizados entre la comunidad y el APM.

Que, durante la primera reunión de consulta previa se tuvo la asistencia de 33 comunarios, durante la toma de decisiones los 33 manifestaron su acuerdo con el plan de trabajo levantando la mano. **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

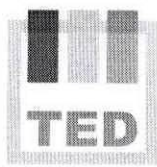
c) Informada.

Que, la reunión deliberativa se llevó a cabo en el idioma castellano, idioma hablado por la mayoría de los sujetos de consulta de la **COMUNIDAD GUADALUPE DEL TIOC JATUN AYLLU CHAUPI AYLLU JUCHUY AYLLU SUD LIPEZ.**

Que, el Representante de la AJAM Regional Tupiza – Tarija explicó los antecedentes del trámite minero y el procedimiento de la consulta previa.

Que, la comisión SIFDE que participó durante las primeras reuniones de consulta previa explicó la función que cumplen en los procesos de consulta previa, los criterios de observación y la finalidad de la grabación audiovisual para conocimiento de los sujetos de consulta.

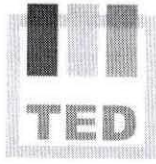
Que, durante la reunión de deliberación el APM con apoyo de un técnico y el uso de diapositivas y un mapa explicó lo siguiente.



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Se detalló (las obras o actividades) se explicó lo siguiente:

- La empresa unipersonal está legalmente constituida, el representante es Rubén Ángel Mamani Choquevilque de nacionalidad boliviana.
- Se tiene la presencia de los 4 actores de la consulta previa y se aclara que el trámite minero es de la gestión 2022.
- El área se denomina "La Predilecta" compuesta de 14 cuadrículas mineras que están en la comunidad de Guadalupe del TIOC Jatun Chaupi Ayllu de los Lipez, del municipio de San Antonio de Esmoruco del departamento de Potosí.
- Señaló que en las cuadrículas mineras se tienen restricciones del artículo 93 es decir que se tienen carreteras, ríos y están a 50 km. de la franja internacional. El plan se aprobó por SERGEOMIN.
- El APM señaló en el mapa que el sector del área minera esta entre Bonanza Palquita – Suri Huachana – Cooperativa Rosa Vinto – San Bernardo, señaló que se aperturará un camino por el sector de la cooperativa Rosa Vinto y bordear hacia el área minera.
- El aprovisionamiento de combustible, insumos, alimentos y material será de Tupiza o Uyuni, el tema de salud y educación en la comunidad de Guadalupe.
- La energía eléctrica se realizará la gestión desde San Antonio de Esmoruco.
- El mineral de interés es el complejo (zinc, plomo y plata).
- Las operaciones serán interior mina con cuadros, corridas, chimeneas y galerías, plataformas, no se contará con planta de tratamiento se realizará la comercialización en otras ciudades a fin de no contaminar el rio y el medio ambiente.
- Se realizará la construcción de piscinas recubiertas con geomembranas y el material estéril será trasladado en coordinación con la comunidad.
- Construcción de campamento con oficinas, dormitorios, comedor y baños, la energía eléctrica mediante un generador eléctrico y más adelante la captación de red eléctrica y el agua se provisionara de los ríos secundarios que existen en el área minera.
- Se cuenta con comunicación de Entel en el sector.
- La maquinaria serán compresoras, perforadoras, generadores, carros metaleros y herramientas.
- La inversión está destinada para la exploración y explotación con un monto de 197.408 Bs.
- Los recursos humanos serán 6 personas, un administrador, encargado de mina, compresorista, carreros, mecánico y un chofer y acorde a los trabajos se contará con más personal.
- Se tomaran medidas y acciones para minimizar el impacto ambiental en las etapas del proyecto compensación y monitoreo ambiental y el trámite de la licencia ambiental cuando se cuente con el contrato minero.
- Los beneficios serán la generación de empleos, apoyo social en las necesidades de la comunidad acorde a la producción de la empresa, trámite de la licencia ambiental, cumplir con las normas sociales de los trabajadores y respeto de los usos y costumbres de la comunidad.



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

- Asimismo se señaló que se tuvo acercamientos con la comunidad y se cuentan con acuerdos internos.

Que, no se señaló el alcance de los trabajos mineros (lugares de afectación cerca del proyecto minero ríos, quebradas, etc.) el APM señaló que el área minera está en los sectores Bonanza Palquita – Suri Huachana – Cooperativa Rosa Vinto – San Bernardo. Sin embargo; no se determinaron los sectores de posibles afectación, pues se indicó durante la consulta previa que el área minera cuenta con caminos, ríos y bofedales y una comunaria señaló que el sector del área minera se denomina Lacaya Palca y se encuentra más arriba del sector mencionado por el APM Bonanza Palquita.

Que, no se realizó una explicación respecto al cuidado de dichos sectores, solo se señaló que se conversó con los posibles afectados, dando por sobrentendida la explicación del plan de trabajo.

Que, el plan de trabajo e inversión no señala las acciones de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad, el APM y su técnico de apoyo señalaron que se tomaran medidas y acciones para minimizar el impacto ambiental en las etapas del proyecto compensación y monitoreo ambiental y el trámite de la licencia ambiental cuando se cuente con el contrato minero. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

d) Libre

Que, la reunión deliberativa de consulta previa se desarrollaron de forma libre con la comunidad sujeto de consulta; durante la reunión deliberativa se generó un ambiente de diálogo y comunicación.

Que, las Autoridades y comunarios que asistieron a la reunión deliberativa lo hicieron por voluntad propia y a notificación.

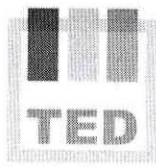
— primera reunión se contó con la asistencia de 33 comunarios (16 varones y 17 mujeres).

Que, durante la realización de la consulta previa se contó con la asistencia de los comunarios afiliados a la comunidad Guadalupe. **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

e) Previa.

Que, el proceso de consulta previa en la **COMUNIDAD GUADALUPE DEL TIOC JATUN AYLLU CHAUPI AYLLU JUCHUY AYLLU SUD LIPEZ** se realizó con anterioridad a la toma de decisiones, respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector. La comisión de observación no tuvo acceso al área minera (14 cuadrículas), tampoco el APM utilizó medios tecnológicos que muestren el área minera durante la realización de la consulta previa.

Que, la comunidad y la Empresa Unipersonal: Billiton Mining durante la realización de la consulta previa concretaron acuerdos. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

f) Respeto a las normas y procedimiento propios.

Que, de acuerdo al informe social remitido por la AJAM Regional Tupiza - Tarija señala que la comunidad de Guadalupe se reconoce como máxima autoridad originaria al Kuraka, seguidamente el Corregidor autoridad de carácter político, seguido del Agente Comunal y una autoridad de control social. La autoridad originaria en la Comunidad Guadalupe, da cuenta a la organización originaria del Juchuy, Chaupi y Jatun Ayllu de Sud Lipez que está afiliado al Consejo de Ayllus de la Provincia de Sud Lipez.

Que, durante la reunión de consulta previa se tuvo la presencia de las autoridades del Ayllu y autoridades comunales, las máximas autoridades fueron notificadas y participaron de la reunión y durante la toma de decisiones, se respetó sus normas y procedimientos propios por la AJAM Regional Tupiza. **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

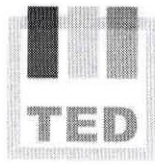
CONSIDERANDO II:

Que, realizada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el acompañamiento, con la Comunidad de **GUADALUPE DEL TIOC JATUN AYLLU CHAUPI AYLLU JUCHUY AYLLU SUD LIPEZ**, Municipio de **SAN ANTONIO DE ESMORUCO**, Provincia **SUD LIPEZ** del Departamento de **POTOSÍ**, información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento Para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, se concluyó que el APM, **SI** cumplió con los criterios **a) Buena fe, b) Concertación, d) Libre y f) Respeto a las normas y procedimiento propios**, y **NO** cumplió con los criterios **c) Informada y e) Previa**, del Art. 5to. del Reglamento de Observación y Acompañamiento de Consultas Previas, recomendando aprobar el informe presentado.

CONSIDERANDO III:

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 30. II numeral 15 establece en el marco de la unidad del Estado y de acuerdo al texto constitucional, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de derechos entre las que se describen: *"A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan"*.

Que, el Art. 352 de la referida norma suprema determina lo siguiente: *"La explotación de los recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios"*.



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Que, el Art. 349 parágrafos I señala: *los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en sunción del interés colectivo.*

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 403 determina: *"I. Se reconoce la integridad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.*

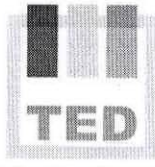
II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para para el reconocimiento de estos derechos".

Que, la Ley N° 1257, del 11 de julio de 1991, que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) Artículo Único. De conformidad con el artículo 59º, atribución 12ª de la Constitución Política del Estado, se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en la 76ª Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizada el 27 de junio de 1989.

Que, de conformidad al Art. 59, atribución 12º de la Constitución Política del Estado, se elevan a rango de Ley los 46 artículos de la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en el 61 º Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), realizada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007."

Que, la Ley N° 3897, del 26 de junio de 2008, que ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas. **Artículo 1º.- modifíquese la Ley N° 3760 de 7 de noviembre de 2007, con el siguiente texto:**

Que, la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, en su Art. 207 determina que: *De acuerdo con el numeral 15 del Artículo 30 y Artículo 403 de la Constitución Política del Estado, se garantiza el derecho a la consulta previa, libre e informada realizada por el Estado a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano, como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse respecto a toda solicitud bajo la presente ley para*



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

la suscripción de un contrato administrativo minero, susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos.

Que, el Art. 208, de la misma Ley 535 determina, a los fines de la presente Ley se entiende como la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo precedente, al proceso de diálogo intracultural e intercultural, concertado, de buena fe, libre e informado que contempla el desarrollo de etapas sucesivas de un procedimiento, entre el Estado, con la participación del actor productivo minero solicitante y el sujeto de la consulta respetando su cultura, idioma, instituciones, normas y procedimientos propios, con la finalidad de alcanzar acuerdos para dar curso a la solicitud de suscripción del correspondiente contrato administrativo minero y coadyuvar así al Vivir Bien del pueblo boliviano, en el marco de un desarrollo sustentable de las actividades mineras. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo 207 de la presente Ley.

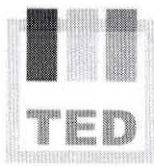
Que, el Art. 207 de la presente Ley. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I

Que, el Art. 39 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: "La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada".

Que, el Art. 40 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: "El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".

Que, en este marco el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, aprobó el "Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa"; el cual en su artículo 9- II establece que: "En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el Departamento, para realizar la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE Nacional".

Que, el Art. 18 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: "I. Concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborará el Informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, II. El informe de observación y acompañamiento se presentará a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa. III. El informe contendrá antecedentes, la relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores sujetos de la consulta previa".

Que, el parágrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: *"En los procesos de consulta previa realizados a nivel Departamental, la o el Coordinador del SIFDE Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución".*

CONSIDERANDO IV:

Que, por todos los antecedentes técnicos y legales expuestos en el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 56/2024 de fecha 2 de septiembre de 2024, sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **EMPRESA UNIPERSONAL: BILLITON MINIG, ÁREA "LA PREDILECTA 2"** compuesta de catorce (14) cuadrículas mineras establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, con la comunidad de **GUADALUPE DEL TIOC JATUN AYLLU CHAUPI AYLLU JUCHUY AYLLU SUD LIPEZ**, Municipio de **SAN ANTONIO DE ESMORUCO**, Provincia **SUD LIPEZ** del Departamento de **POTOSÍ**, corresponde emitir la siguiente resolución.

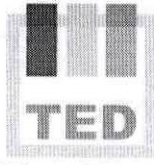
POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 56/2024 de fecha 2 de septiembre de 2024, sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **EMPRESA UNIPERSONAL: BILLITON MINIG, ÁREA "LA PREDILECTA 2" COMPUESTA DE CATORCE (14) CUADRÍCULAS MINERAS (19757075900 – 19757075895 – 19757075890 – 19757075885 – 19757575885 – 19757075880 – 19757575880 – 19757075875 – 19757575875 – 19757575870 – 19758075870 – 19757575865 – 19757575860 – 19757575855)** establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, con la comunidad de **GUADALUPE DEL TIOC JATUN AYLLU CHAUPI AYLLU JUCHUY AYLLU SUD LIPEZ**, Municipio de **SAN ANTONIO DE ESMORUCO**, Provincia **SUD LIPEZ** del Departamento de **POTOSÍ**, donde se concluyó que el APM, **SI** cumplió con los criterios **a) Buena fe, b) Concertación, d) Libre** y **f) Respeto a las normas y procedimiento propios**, y **NO** cumplió con los criterios **c) Informada** y **e) Previa**, establecidos en el Art. 5to del reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

SEGUNDO: DISPONER que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta previa a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

TERCERO: INSTRUIR la remisión del expediente y tres copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional, así mismo a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM y su consiguiente Publicación en la Página web del OEP.

CUARTO: Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Potosí.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE:

MSc. Ing. Rocio Mamani Flores

**PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Abg. Rolando Roger García Vargas

**VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Lic. Giovanna Jael Coria Renteria

**VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Lic. Jorge Arias Espinoza

**VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Abg. Rodolfo José Vera Moreira

**VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Ante mí:

Abg. Carlos E. Ramos Alvarado

**SECRETARIO DE CÁMARA
TED-POTOSÍ**

CC/Arch.
S.C